

TÍTULO:	EMPRENDEDORES, FINANCIAMIENTO Y SAS -UN INCIPIENTE ABORDAJE A LAS PRIMERAS REGLAMENTACIONES-
AUTOR/ES:	Vítolo, Daniel R.
PUBLICACIÓN:	Doctrina Societaria y Concursal ERREPAR (DSCE)
TOMO/BOLETÍN:	XXIX
PÁGINA:	-
MES:	Octubre
AÑO:	2017
OTROS DATOS:	-

DANIEL R. VÍTOLO

EMPRENDEDORES, FINANCIAMIENTO Y SAS -UN INCIPIENTE ABORDAJE A LAS PRIMERAS REGLAMENTACIONES-

En el presente artículo, el autor aborda algunos aspectos novedosos respecto de ciertas reglamentaciones dictadas por el Poder Ejecutivo Nacional y diversos Organismos de Contralor, referidas a las normas contenidas en la ley 27349 de apoyo al capital emprendedor.

I - INTRODUCCIÓN

Son muchos los desafíos a los que se enfrenta el mundo hoy en día, pero posiblemente uno de los más importantes sea comprender la nueva revolución tecnológica que está acarreado la transformación de la humanidad debido a la convergencia de sistemas digitales, físicos y biológicos.

Las nuevas tecnologías -al decir de Schwab⁽¹⁾- están cambiando la manera en la que vivimos, trabajamos y nos relacionamos los unos con los otros y la velocidad, amplitud y profundidad de esta revolución nos están obligando a repensar cómo los países se desarrollan, cómo las organizaciones generan valor e incluso lo que significa ser personas humanas.

Encuestas efectuadas por Forbes indican que el 70% de los ejecutivos tiene expectativas positivas sobre la cuarta Revolución industrial -así lo reveló el Barómetro Global de Innovación 2016 de General Electric (GE)-. Según este estudio, los mercados emergentes, principalmente en Asia, son los que están adoptando una innovación más disruptiva que sus similares en las economías desarrolladas.

Empresarios y ciudadanos están de acuerdo con que las compañías más innovadoras son las que crean mercados o productos totalmente nuevos, en lugar de mejorar o reiterar los ya existentes. Sin embargo, una parte de los empresarios teme quedarse atrás debido a que la tecnología evoluciona más rápido de lo que pueden adaptarse, y otros favorecen un enfoque incremental a la innovación que mitiga este riesgo.

Varias encuestas -como las realizadas por Forbes- revelan que Estados Unidos sigue clasificando como el campeón en innovación; Alemania pasó del segundo al tercer lugar, y Japón sigue ocupando un sitio entre las tres primeras posiciones de los líderes en innovación, moviéndose dos lugares.

El Barómetro Global de Innovación arrojó que el 90% de los directivos encuestados está de acuerdo con que las empresas más innovadoras no solamente lanzan nuevos productos y servicios, sino que también crean nuevos mercados que no se conocían anteriormente.

Ser disruptivo es el estándar de oro para ejecutivos y ciudadanos, pero sigue siendo un objetivo complicado para llevarlo a la práctica en las compañías.

El otro 72% de los ejecutivos expresó que la cultura de los *hackers* ha emergido dentro de la creación de *startups* que ofrecen un nuevo modelo que afronta y desafía políticas y formas de trabajo existentes.

Un 81% de los ejecutivos dijo seguir luchando para conseguir ideas radicales, y solo el 24% siente que su empresa está funcionando de manera correcta y adaptándose rápidamente a las tecnologías emergentes, sintiendo la presión del "darwinismo digital".

Nanotecnologías, inteligencia artificial, drones e impresoras 3D son los actuales artífices de la cuarta Revolución industrial, según el último Foro Económico Mundial de Davos. Además, este foro estimó que la revolución podría acabar con cinco millones de puestos de trabajo en los quince países más industrializados del mundo.

Bastaría con revisar someramente la información disponible -como señala Coleman⁽²⁾- para advertir que los 4.900 millones de artículos que estaban conectados por medio de la "Internet de las Cosas" (IoT, según sus siglas en inglés) en 2015, hoy son más de 8.000 millones y alcanzará los 25.000 millones en el 2020. Se espera que las tecnologías de fabricación avanzadas se dupliquen a un valor de USD 85.000 millones a nivel mundial para el 2019, y que las inversiones de capital en robótica e inteligencia artificial (IA) tendrán un crecimiento mayor al 70% desde el año 2011.

En términos de innovación, el diseño y la prueba de ideas son mucho más sencillos con las tecnologías avanzadas, posibilitando así un ciclo de innovación acelerado. Una de las principales compañías automotrices está utilizando la realidad virtual para hacer pruebas de nuevos diseños casi en tiempo real, en vez de esperar por los prototipos físicos. Los datos recopilados por medio de los sensores en continua proliferación pueden ser analizados utilizando el aprendizaje de máquina y el análisis predictivo -lo cual permite a los innovadores evaluar mejor el potencial impacto de sus ideas-. Lo que además se está convirtiendo en una oferta empresarial en sí. Un sitio web de comercialización de propiedades puede utilizar sus datos para analizar y predecir los precios de vivienda. Una empresa de semillas puede usar su investigación acompañada de modelamiento predictivo para suministrar recomendaciones especializadas de siembra. Esta capacidad exponencial puede incluso llegar a transformar a los productores de bienes en proveedores de información y así permitirles a otros emprendedores entrar en un campo con un capital de inversión bajo.

Algunas iniciativas son especialmente interesantes:

- a) El Gobierno chino recién lanzó la iniciativa "*Made in China 2025*", con el objetivo de hacer de China un gigante de fabricación en diez (10) años, utilizando tecnologías avanzadas como la robótica, sensores e inteligencia artificial para enfocarse en la automatización y los sistemas digitales que optimizan los controles de procesos y reducir la dependencia en mano de obra de bajo costo en la fabricación.
- b) En África, las tecnologías exponenciales están aportando en áreas como la agricultura y la salud. Ya más del 70% de los agricultores africanos han utilizado la tecnología de la información y comunicaciones, con un 90% de ellos experimentando una mayor producción. El "Código 8", inventado por cuatro ugandeses, utiliza un dispositivo de sensor en un teléfono inteligente para diagnosticar malaria sin muestra sanguínea. Y un mayor acceso a la impresión 3D les permitió a los cirujanos sudafricanos "crear" un implante maxilar en casos donde las opciones convencionales eran muy costosas.
- c) Los emprendedores latinoamericanos que están navegando los mares de tecnologías exponenciales incluyen ONG como Po Paraguay, la cual utiliza la impresión 3D para crear prótesis de brazos y manos, y un *startup* brasileño llamado Strider, que utiliza *big data* y sensores en aplicativos móviles para permitir a los agricultores monitorear sus cultivos y a los ganaderos hacer seguimiento y gestionar su ganado. Estos esfuerzos han sido respaldados por inversiones a lo largo y ancho de Latinoamérica para promover y acelerar los *startups* tecnológicos.

Pero aun cuando es claro que la cuarta Revolución industrial ya llegó, descubrir su potencial para fomentar la productividad y estimular el crecimiento es otra historia. Por el momento, la mayor amenaza a la expansión de esta revolución es la falta de personas que puedan diseñar, construir y mantener las tecnologías exponenciales. Las grandes empresas tecnológicas ya están luchando por el talento, algunas están ya financiando centros académicos y catedráticos para cultivarlo. Este tipo de mentalidad va a ser esencial dado el desbalance de habilidades actual en el mundo, lo que hace referencia a que no hay suficientes trabajadores con las habilidades adecuadas.

A modo de ejemplo, puede señalarse lo siguiente:

- a) En Sudáfrica, entre los empleadores que dicen tener dificultades para llenar las vacantes, el 47% cita una falta de competencias tecnológicas o habilidades exactas, y el 46% cita una falta de solicitantes calificados o que no hay solicitantes en general.
- b) En Colombia, por ejemplo, existe un déficit de 15.000 ingenieros profesionales en *software* y telecomunicaciones, que podría aumentar a 90.000 para el 2018. Incluso en Estados Unidos se estima que habrá 1,4 millones de ofertas laborales para especialistas informáticos para el 2020 y solo suficientes egresados para cubrir el 30% de la demanda.

Por ello es que desde los primeros años de la presente década, un gran número de países de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), así como de las principales economías emergentes, han desarrollado políticas públicas en apoyo a la creación y expansión de nuevas empresas basadas en tecnología. Por diversas razones, un gran número de instituciones gubernamentales se ha involucrado en la formulación de estas iniciativas de política pública.

En primer lugar, y de manera general, se ha comprendido que las nuevas empresas se convierten cada vez más en una fuente importante de creación de empleos. Este énfasis en el potencial que poseen las nuevas empresas para generar puestos de trabajo -de particular importancia en los períodos de desaceleración económica- ha dado lugar a una amplia gama de iniciativas.

Estas últimas han abarcado la puesta en marcha de programas de emprendimiento, implementados sobre todo en instituciones de educación superior, el apoyo al desarrollo de incubadoras de empresas, la eliminación o disminución de obstáculos regulatorios en la creación de las empresas, la mejora de los regímenes de competencia con el fin de facilitar la entrada de nuevas empresas, las reformas de los mercados de capital para simplificar el acceso de nuevas formas de financiamiento, así como la apertura de nuevas líneas de crédito, el otorgamiento de préstamos subsidiados o la aplicación de esquemas de garantías para nuevas empresas ofrecidas por los bancos de desarrollo.⁽³⁾

¿Por qué y cómo pueden apoyar los Gobiernos la creación de *startups*?⁽⁴⁾

La experiencia internacional muestra que los Gobiernos nacionales y locales, de la mano del sector privado, pueden jugar un

papel importante en generar un entorno propicio al emprendimiento innovador. Las políticas públicas pueden fomentar los *startups* de manera indirecta o directa.

Las acciones indirectas son fundamentales porque son las que actúan sobre el entorno socioeconómico donde operan los *startups*. Las políticas indirectas incluyen políticas en las áreas de ciencia, tecnología e innovación, educación, desarrollo productivo e infraestructura física y digital, entre otras.⁽⁵⁾

Las políticas directas de fomento a las *startups* -por su parte- actúan para superar las barreras principales para la creación y el desarrollo de estas empresas y se dirigen tanto a las *startups* como a las instituciones intermediarias, las universidades y los actores del sistema financiero y la búsqueda de generar marcos jurídicos tendientes a facilitar la generación de nuevas empresas es algo que se ha ido instalando fuertemente en los últimos años en el mundo entero.⁽⁶⁾

Las normas contenidas en el [Título I, de la nueva ley 27349](#), denominado "Apoyo al capital emprendedor" tienen por objeto -según expresamente lo señala el art. 1- apoyar, justamente, la actividad emprendedora en el país y su expansión internacional, así como la generación de "capital emprendedor" en la República Argentina.

En particular, la nueva ley indica que se promoverá el desarrollo de "capital emprendedor" desde una mirada federal, es decir, considerando la presencia geográfica de la actividad emprendedora en todas las provincias del país, de modo de fomentar el desarrollo local de las distintas actividades productivas, siendo la Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Producción la Autoridad de Aplicación de este régimen.

En este punto, tanto la ley española como la colombiana presentan un espectro más amplio.⁽⁷⁾

Varios son los nuevos institutos que el legislador ha creado en materia de apoyo al capital emprendedor por medio de la [ley 27349](#) y ellos son⁽⁸⁾:

- I - Los emprendimientos.
- II - Los emprendedores.
- III - Las instituciones de capital emprendedor.
- IV - Los inversores de capital emprendedor.
- V - El sistema de financiamiento colectivo.
- VI - La Sociedad por Acciones Simplificada (SAS).

1. Emprendimientos

Según la nueva [ley 27349](#), un "emprendimiento" es cualquier actividad -con o sin fines de lucro- desarrollada en la República Argentina por una persona jurídica nueva o cuya fecha de constitución no exceda los siete (7) años.

A su vez, los emprendimientos pueden ser:

- a) Dinámicos.
- b) No dinámicos -"emprendimientos" a secas-.

Un emprendimiento es considerado legalmente como "emprendimiento dinámico":

- a) cuando conforma una actividad productiva con fines de lucro; y
- b) siempre y cuando los emprendedores originales conserven el control político de la persona jurídica, entendido dicho control como los votos necesarios para formar la voluntad social, elegir a la mayoría de los miembros del órgano de administración y adoptar decisiones en cuanto a su gestión.⁽⁹⁾

Contrariamente, si el emprendimiento no constituye una actividad con fines de lucro o si los emprendedores originales han perdido el control político de la persona jurídica, se estará frente a un mero "emprendimiento" -a secas-.

La ley, sin embargo, llama a confusión cuando -en el propio texto del art. 2, inc. 1)- establece que la calidad de "emprendimiento" se perderá en caso de que se deje de cumplir alguno de los requisitos mencionados, sin aclarar a cuáles de ellos se refiere. Desde nuestro punto de vista, la ley solo aludiría en este caso al carácter de "emprendimiento dinámico" y no a la pérdida del carácter de "emprendimiento" en sí mismo.

En efecto, si para constituir un emprendimiento -bajo el nuevo régimen legal- se requiere desarrollar cualquier actividad -con o sin fines de lucro- en la República Argentina por una persona jurídica nueva o cuya fecha de constitución no exceda los siete (7) años, no puede advertirse cómo pueden dejar de cumplirse esos requisitos -salvo el cese de actividad-.

Por el contrario, es claro que -en el caso de emprendimientos dinámicos- puede ocurrir una pérdida o cambio de control bajo la forma en la cual el legislador lo ha definido con el alcance de "control político" o sustituirse la actividad con fines de lucro por una que no los tenga.

De allí que -bajo nuestra interpretación- la norma contenida en el artículo 2, inciso 1), *in fine*, de la nueva ley debe interpretarse como una eventual pérdida del carácter de emprendimiento dinámico, deviniendo en un mero emprendimiento.⁽¹⁰⁾

2. Emprendedores

De acuerdo con la definición propuesta por la OCDE, los emprendedores son agentes del cambio y del crecimiento en una economía de mercado y pueden actuar para acelerar la generación, difusión y aplicación de ideas innovadoras. Los emprendedores no solo buscan e identifican oportunidades económicas potencialmente rentables, sino que están en posición de asumir riesgos si

sus intuiciones son buenas.⁽¹¹⁾

Emprender, por tanto, es sobre todo una actitud, una cultura, una forma de ver la vida y de transformar las ideas en productos, servicios, mejoras y, en definitiva, riqueza. Hay emprendedores que trabajan por cuenta ajena, dentro de otras empresas que cultivan las oportunidades para explorar esa actitud hacia la creatividad y transformación de sus empleados. Esos emprendedores que no trabajan para empresas ajenas, los llamados "intraemprendedores", son una fuente inagotable de innovación y de desarrollo empresarial de las empresas ya consolidadas en el mercado. De la misma manera, existen emprendedores de "subsistencia", que tratan de desarrollar una actividad como alternativa al desempleo y a unas malas perspectivas laborales. Y hay emprendedores de oportunidades, que detectan necesidades por cubrir y ponen todo su talento y potencial en hacer una propuesta de valor a la sociedad.⁽¹²⁾

El sello de emprendedor no está ligado a una actividad empresarial concreta, sino más bien a una actitud para crear valor añadido, independientemente de la actividad que se desarrolle.

La nueva [ley 27349](#) considera emprendedores -[art. 2, inc. 2\)](#)- a aquellas personas humanas que den inicio a nuevos proyectos productivos en la República Argentina o desarrollen y lleven a cabo un emprendimiento -tal como este es concebido en la ley-; es decir, una actividad con o sin fines de lucro.

Sin embargo, para acceder a los beneficios de la ley, las personas humanas que comiencen un nuevo emprendimiento deberán encontrarse -en principio- inscriptas ante la AFIP y realizar aportes al sistema de seguridad social, pues la norma especialmente establece que para aquellos casos de personas humanas no registradas ante la AFIP y que no realicen aportes a la seguridad social, el Poder Ejecutivo Nacional deberá implementar un plan de regularización tendiente a favorecer la inclusión de estas personas y la posibilidad de gozar de los beneficios de esta ley y el acceso al financiamiento en igualdad de condiciones que quienes ya se encontraban inscriptos al momento del inicio del emprendimiento.

Hasta tanto este sistema de regularización no se encuentre implementado, de un modo específico, las personas humanas no inscriptas ante la AFIP o que no realicen aportes al sistema de seguridad social no podrán ser consideradas "emprendedores".

En tal sentido, el [artículo 5 del decreto 711/2017](#) dispone que, a efectos de acreditar el requisito previsto en el [artículo 6 de la ley 27349](#), la AFIP informará a la Autoridad de Aplicación respecto del cumplimiento de las obligaciones impositivas y previsionales a cargo de los sujetos allí mencionados, en la forma que a tal efecto establezca dicha Administración Federal. Para acreditar el cumplimiento de la normativa aplicable en materia de prevención de delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otras actividades ilícitas, el interesado deberá presentar una declaración jurada de origen y licitud de los fondos en los términos que establezca la Autoridad de Aplicación.

3. Instituciones de capital emprendedor

El tercer instituto creado por el legislador bajo la [ley 27349](#) es el de las "instituciones de capital emprendedor", el cual está conformado por las personas jurídicas -públicas, privadas o mixtas- o el fondo o fideicomiso público, privado o mixto, que hubiese sido constituido en el país y tenga como único objeto aportar recursos propios o de terceros a un conjunto de emprendimientos, según se defina oportunamente en la reglamentación.

Nuevamente, la norma arroja algunas sombras de duda sobre sus alcances en razón de que no se alcanza a advertir:

- i)Cuál será la definición que debe aportar la reglamentación en este aspecto, dado que el concepto de emprendimiento ya está fijado en el [artículo 2, inciso 1\)](#), de la nueva ley -salvo que la idea del legislador sea que el Poder Ejecutivo reglamente la norma definiendo qué debe entenderse por "conjunto de emprendimientos".
- ii) El alcance de la restricción impuesta como "...único objeto...", ya que de la redacción no surge con claridad si esta exigencia es para todas las personas jurídicas, fondos y fideicomisos, o solo para estos dos últimos institutos; y -finalmente-
- iii) No se alcanzaba tampoco a poder determinarse cuál es el alcance de la palabra "fondo" y cuáles son los requisitos para ser considerado tal⁽¹³⁾. La reglamentación echó luz sobre esta cuestión aclarando que efectivamente se trata de los fondos comunes de inversión previstos en la [ley 26831](#) de mercado de capitales.

Lamentablemente, el [decreto 711/2017](#) no incluyó entre sus normas esta definición -"conjunto de emprendimientos"-, lo cual constituye un defecto de reglamentación; aunque todo parece indicar que la cuestión ha sido derivada a lo que determine la Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de la Producción, conforme a la delegación dispuesta por el [artículo 2](#) del decreto mencionado.

Como puede advertirse, para conformar una "institución de capital emprendedor" no se requiere ser considerado sujeto de derecho, dado que no solo las personas jurídicas -públicas, privadas o mixtas- pueden ser consideradas "instituciones de capital emprendedor", sino también los fondos y fideicomisos que no son considerados -bajo nuestra legislación- sujetos de derecho, careciendo de personalidad jurídica.

En cuanto al lugar de constitución, podemos mencionar que del texto de la nueva ley surge lo siguiente:

- a) las personas jurídicas -públicas, privadas o mixtas⁽¹⁴⁾- pueden ser constituidas tanto en el país como en el extranjero, bastando con que la actividad -"emprendimiento"- se desarrolle en la República Argentina; mientras que
- b) en el caso de los fondos y fideicomisos, los mismos deben constituirse en el país, además de que el conjunto de emprendimientos al que destinan sus aportes deben tener lugar en el territorio de la República.

4. Los inversores en capital emprendedor

El cuarto instituto novedoso que trae la [ley 27349](#) es el de los "inversores en capital emprendedor" -[art. 3, inc. 2\)](#)-, que son:

- a) las personas jurídicas -públicas, privadas o mixtas-, fondos o fideicomisos -públicos, privados o mixtos-, que inviertan

recursos propios o de terceros en "instituciones de capital emprendedor";

b) las personas humanas que realicen aportes propios a instituciones de capital emprendedor;

c) las personas humanas que en forma directa realicen aportes propios a "emprendimientos".

Como puede advertirse, esta norma apunta claramente a permitir tanto las inversiones nacionales como extranjeras en el sistema, en la medida en que -para este instituto en particular- no se requiere que las personas jurídicas, los fondos ni los fideicomisos -"inversores en capital emprendedor"- sean constituidos en el país, a diferencia de lo que ocurre con las "instituciones de capital emprendedor". Se pretende así abrir el paso a instrumentos que permitan tanto a las personas jurídicas, los fondos y los fideicomisos, constituidos en el país o en el extranjero, participar como inversores realizando aportes a "instituciones de capital emprendedor" -las que, en principio, deberían estar constituidas en el territorio nacional-.

5. La inscripción

El [artículo 4 de la ley 27349](#) dispone la creación de un Registro de Instituciones de Capital Emprendedor (RICE), en el cual deben registrarse los siguientes interesados en acogerse a los beneficios establecidos por la ley:

a) Las instituciones de capital emprendedor.

b) Los administradores de dichas entidades -en caso de existir-.⁽¹⁵⁾

c) Los inversores en capital emprendedor, interesados en acogerse a los beneficios previstos en la ley.

Estos sujetos deben informar al Registro los compromisos y efectivos aportes efectuados, así como también los emprendimientos "... *invertidos...*", en las formas y condiciones que establezca la reglamentación.

Claro está que la inscripción de las "instituciones de capital emprendedor" en el citado Registro no obsta a su registración o inscripción en la Comisión Nacional de Valores (CNV) en caso de que su actividad califique como oferta pública, de acuerdo con los términos del [artículo 2 de la ley 26831](#), como se verá más adelante.⁽¹⁶⁾

La inscripción prevista en los [artículos 4, 5 y 6](#) de la ley no es un deber ni una obligación, sino simplemente una carga; de modo que la falta de inscripción en el Registro no importa sanción alguna para la institución ni para el inversor, sino que solamente priva a estos de poder acceder a los beneficios establecidos por la ley.

Ahora bien, llama mucho la atención -en el primer abordaje a esta norma- que no se mencione entre los Registros exigibles a los "emprendimientos" y a los "emprendedores", reservando el Registro exclusivamente para las instituciones de capital emprendedor y los inversores en capital emprendedor. Sin embargo, ni bien se avance en el análisis de la normativa, se entenderá que el legislador básicamente ha dirigido el régimen de incentivos y beneficios a los inversores en capital emprendedor que han realizado aportes a las instituciones de capital emprendedor y no a los emprendimientos -en sí mismos- ni a los emprendedores.⁽¹⁷⁾

El RICE será -en principio-:

1. Un Registro de carácter administrativo.

2. Un Registro de carácter nacional.

El [artículo 3 del decreto 711/2017](#) dispone expresamente que el RICE creado por el [artículo 4 de la ley 27349](#) funcionará en el ámbito de la Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Producción. A efectos de la inscripción en el RICE, las instituciones de capital emprendedor y los inversores en capital emprendedor deberán presentar la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 5 de la ley 27349, mediante la Plataforma de Trámites a Distancia (TAD) del Sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE), aprobada por el decreto 1063, o bien personalmente ante la Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Producción.

6. Los beneficios fiscales

De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 7 de la ley 27349](#), el tratamiento tributario a ser dispensado respecto de los aportes de inversión en capital realizados por inversores en capital emprendedor es uno de los atractivos que pretende presentar la nueva normativa, dado que dichos aportes podrán ser deducidos de la determinación del impuesto a las ganancias, bajo las condiciones y en los porcentajes que establezca la reglamentación.

Sin embargo, cabe destacar que ese beneficio no alcanzaría -en principio-, según lo dispuesto por el [artículo 7 de la ley 27349](#), a los emprendimientos llevados a cabo por meros emprendedores personas humanas, que no integran el concepto de inversores en capital emprendedor sino solo para quienes aporten a instituciones de capital emprendedor, es decir, personas jurídicas -públicas, privadas o mixtas- fondos o fideicomisos constituidos en el país.

Bajo el régimen legal sancionado, la deducción no podrá exceder el setenta y cinco por ciento (75%) de los aportes efectuados, y hasta el límite del diez por ciento (10%) de la ganancia neta sujeta a impuesto del ejercicio o su proporcional a los meses del inicio de actividades, pudiéndose deducir el excedente en los cinco (5) ejercicios fiscales inmediatos siguientes a aquel en el que se hubieren efectuado los aportes.

Para el caso de aportes de inversión en capital en emprendimientos identificados como pertenecientes a zonas de menor desarrollo y con menor acceso al financiamiento, según lo defina la reglamentación, en su momento, la deducción referida podrá extenderse hasta el ochenta y cinco por ciento (85%) de los aportes realizados.⁽¹⁸⁾

Una particularidad -que no es menor- es que, para que el régimen resulte aplicable, los aportes de inversión deberán consistir en "...dinero o activos financieros líquidos de fácil realización en moneda local...".⁽¹⁹⁾

Adicionalmente, cabe destacar que la deducción no producirá efectos si la inversión total no se mantiene -mínimamente- por el

plazo de dos (2) años contados a partir del primer ejercicio en que se realizó la inversión⁽²⁰⁾. Si dentro de dicho plazo el inversor solicitase la devolución total o parcial del aporte, deberá incorporar en su declaración jurada del impuesto a las ganancias el monto efectivamente deducido con más los intereses resarcitorios correspondientes.

El [decreto 711/2017](#), en su [Capítulo II](#), se ocupa de reglamentar el régimen aplicable a los mencionados beneficios impositivos disponiendo lo siguiente:

- i) A los efectos de lo dispuesto en el [artículo 7 de la ley 27349](#), debe entenderse por “aporte de inversión” a aquel que se realice en forma directa, o indirecta a través de una institución de capital emprendedor, en un emprendimiento.
- ii) Cuando el emprendimiento reciba aportes de inversión a través de su sociedad controlante, local o extranjera, la deducción resultará procedente siempre que se cumplan los siguientes requisitos:
 - a) Que el aporte de inversión tenga como destino final e irrevocable la capitalización del emprendimiento en un plazo no mayor a los doce (12) meses de efectuado.
 - b) Que la sociedad controlante posea, al momento de la realización del aporte de inversión, como mínimo el noventa por ciento (90%) de la participación accionaria en el emprendimiento. Asimismo, cuando el aporte de inversión se realice en la sociedad controlante extranjera, el mismo deberá consistir en dinero o activos financieros líquidos de fácil realización en moneda local que se encuentren en el exterior.

De acuerdo con la norma reglamentaria, debe entenderse por “*activos financieros líquidos de fácil realización en moneda local*” a aquellos que sean liquidables en plazos de hasta veinticuatro (24) horas y sin que ello signifique una pérdida de su valor.

La Autoridad de Aplicación establecerá los demás requisitos a cumplir y el modo de acreditar el cumplimiento de los mismos.

Ahora bien, en lo que atañe al modo de computar las deducciones, el mismo [decreto 711/2017](#), en su [artículo 7](#), dispone que, a efectos de lo dispuesto en el [artículo 7 de la ley 27349](#), se fija en setenta y cinco por ciento (75%) el porcentaje de los aportes de inversión que podrán ser deducidos en la determinación del impuesto a las ganancias. Dicho porcentaje será de ochenta y cinco por ciento (85%) para el caso de aportes de inversión en capital en emprendimientos identificados como pertenecientes a zonas de menor desarrollo y con menor acceso al financiamiento.⁽²¹⁾

En lo que se refiere a la deducción en la determinación del impuesto a las ganancias establecida en el artículo 7 de la ley 27349, se establece que:

- a) Tratándose de personas humanas, los aportes realizados se deducirán de la ganancia neta sujeta a impuesto.
- b) Tratándose de los sujetos comprendidos en el inciso a) del artículo 49 de la ley de impuesto a las ganancias (t.o. 1997) y sus modificaciones, se deducirán de sus ganancias netas imponibles.
- c) Las sociedades a las que se refiere el inciso b) del artículo 49 de esta última norma legal no deberán deducir para la determinación del resultado impositivo el importe de los aportes de inversión por ellas realizado.

Dichos montos serán computados por los socios en sus respectivas declaraciones juradas individuales del conjunto de sus ganancias, en proporción a la participación que les corresponda en los resultados societarios.

A efectos de determinar el límite del diez por ciento (10%) establecido en el primer párrafo del [artículo 7 de la ley 27349](#), el mismo se calculará sobre la ganancia neta sujeta a impuesto o la ganancia neta imponible, según corresponda.

Para acceder al beneficio establecido en el [artículo 7 de la ley 27349](#), el inversor en capital emprendedor deberá presentar la correspondiente solicitud mediante el servicio que se encontrará disponible en la Plataforma de Trámites a Distancia (TAD), aprobada por el decreto 1063, o bien, en sede del Ministerio de Producción, en los términos y condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación. Dicha Autoridad realizará el análisis de la solicitud y se expedirá acerca de si se encuentran reunidos los requisitos para el otorgamiento del beneficio fiscal.⁽²²⁾

En caso de que corresponda el otorgamiento del beneficio, la Autoridad de Aplicación certificará la existencia de cupo, y al momento de hacerse efectivo el otorgamiento del mismo, detraerá su monto del cupo anual total.

El beneficio establecido en el [artículo 7 de la ley 27349](#) será otorgado por la Autoridad de Aplicación según orden de ingreso del trámite en tiempo y forma, siempre que se haya realizado efectivamente la inversión, y estará condicionado a la efectiva existencia de cupo al momento de la solicitud.

La obtención del beneficio puede ser parcial, para el caso de que el cupo disponible no alcance la totalidad del beneficio solicitado.

El beneficio establecido en el [artículo 7 de la ley 27349](#) solo podrá computarse en la determinación del impuesto a las ganancias correspondiente al ejercicio en el cual se realizó efectivamente el aporte de inversión, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con el excedente de dicho beneficio.

A efectos de lo dispuesto en el último párrafo del [artículo 7 de la ley 27349](#) -solicitud de devolución total o parcial del aporte efectuado por el inversor- el [artículo 18 del decreto 711/2017](#) establece que la diferencia de impuesto que surja por la devolución total o parcial de las sumas oportunamente deducidas en concepto de aportes deberá ingresarse en la fecha que se fije como vencimiento para la presentación de la declaración jurada del ejercicio comercial o período fiscal en que deba atribuirse la devolución, con más los intereses que pudieran corresponder de acuerdo con el [artículo 37 de la ley 11683](#) (t.o. 1998) y sus modificaciones, calculados desde la fecha de vencimiento fijada para la presentación de la declaración jurada del ejercicio comercial o período fiscal en que se practicó la deducción hasta la fecha de vencimiento indicada en primer término, o del efectivo ingreso.

Claro está que, cuando a raíz del incumplimiento de alguno de los requisitos u obligaciones relativos al beneficio establecido en el

[artículo 7 de la ley 27349](#), el aportante deba reintegrar al resultado impositivo, las sumas oportunamente deducidas y en el mismo ejercicio fiscal efectúe aportes, estos no gozarán del beneficio impositivo previsto en la mencionada ley hasta el monto equivalente a dicho reintegro.⁽²³⁾

7. El régimen de cupos

Además de las limitaciones porcentuales máximas en lo que hace a las deducciones que hemos señalado en el comentario al artículo anterior, la nueva normativa impone un segundo límite de carácter global que hace al monto total de deducciones susceptibles de ser efectuadas bajo el régimen de capital emprendedor para el conjunto de los beneficiarios del régimen.

En efecto, la [ley 27349](#) establece un cupo máximo anual para la aplicación del beneficio mencionado "...del cero coma cero dos por ciento (0,02 %) del Producto Bruto Interno (PBI) nominal⁽²⁴⁾. Dicho cupo será asignado contra el compromiso de inversión y de acuerdo con el mecanismo que establezca el Poder Ejecutivo Nacional...".⁽²⁵⁾

De conformidad con lo dispuesto por el [artículo 10 del decreto 711/2017](#), el cupo fiscal anual establecido por el [artículo 8 de la ley 27349](#) se administrará conforme a los siguientes criterios:

- a) El cupo fiscal anual será asignado por orden de solicitud en tiempo y forma.
- b) Dicho cupo será distribuido, para cada ejercicio fiscal, considerando sectores estratégicos, características de los emprendimientos y/o zonas de radicación de los mismos, en las formas y condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación.
- c) La Autoridad de Aplicación podrá reasignar el cupo distribuido.

El Poder Ejecutivo Nacional podrá reducir el porcentaje de la ganancia neta sujeta a impuesto, en caso de tratarse de personas humanas, y de la ganancia neta imponible, en caso de tratarse de los sujetos comprendidos en el inciso a) del artículo 49 de la ley de impuesto a las ganancias, (t.o. 1997) y sus modificaciones.

II - EL LLAMADO CROWDFUNDING

Los sistemas de cooperación colectiva, llevados a cabo por personas que realizan una red para conseguir dinero u otros recursos, constituyen herramientas -aun por medio de internet- para financiar esfuerzos e iniciativas de otras personas u organizaciones, y se expresan en el mundo de los negocios bajo dos denominaciones⁽²⁶⁾:

a) El *crowdfunding* (*crowd* que indica "masa", y *funding* que implica "fondeo"), que conforma un mecanismo o instrumento que nace de los primeros proyectos de Open Source donde los desarrolladores inicialmente ofrecían su trabajo de forma desinteresada. Posteriormente, frente al éxito de sus creaciones y también al trabajo que eso conllevaba, empezaron a pedir donaciones y la respuesta fue de nuevo mayor de la esperada. En ese momento, entre los creadores (que requerían de financiación) y los usuarios (que demandaban proyectos creativos y pagaban por ellos) nació el *crowdfunding*, es decir, la financiación colectiva, como una nueva opción para financiar, en un primer momento, proyectos creativos.

b) El *crowdsourcing* (del inglés *crowd*, que significa "masa" y *sourcing*, que implica "externalización"), también conocido como "tercerización masiva" o "subcontratación voluntaria", lo que consiste en externalizar tareas que, tradicionalmente, realizaba un empleado o contratista, a un grupo numeroso de personas o una comunidad (masa), a través de una convocatoria abierta.

Crowdfunding -entonces- es el término inglés para referirse a financiación colectiva, es decir, a un grupo de personas apoyando económicamente a un proyecto, ni más ni menos. Este sistema trata de ayudar a los proyectos desde su comunidad, ofrecerle herramientas para llegar a ella y que los sueños se puedan hacer realidad. Se trata de un sistema de financiación que pone en contacto a personas que tienen proyectos con personas que están dispuestas a financiarlos a través de pequeñas y medianas aportaciones. A cambio, el creador entrega a sus mecenas una recompensa concreta.

La expresión en castellano aplicable al *crowdfunding* es la de "micromecenazgo".

El funcionamiento del micromecenazgo depende del tipo de *crowdfunding* que se haya seleccionado como forma de financiación. No obstante, las fases principales son:

- a) Difusión del proyecto: el emprendedor envía su proyecto o su idea de empresa a una plataforma de *crowdfunding*, que suele ser *online*, para ser candidato a la financiación. Para que se pueda valorar su proyecto se indica una descripción del mismo, qué cantidad de dinero necesita, cuánto tiempo hay para recaudar lo que necesita, y tipo de *crowdfunding* a elegir, entre otras informaciones.
- b) Valoración del proyecto: la comunidad o la propia plataforma valora el interés del proyecto.
- c) Publicidad de la plataforma: se publica en la plataforma el proyecto por el tiempo indicado en la candidatura. Es el período de tiempo del que dispone la gente para invertir.
- d) Promoción: durante el tiempo que el proyecto está a consideración del público, se promociona dicho proyecto al máximo para conseguir la financiación.
- e) Cierre del proyecto: cuando finaliza el plazo establecido, se cierra el proyecto y se comprueba cuánta financiación se ha conseguido.

El *crowdfunding* o financiación colectiva tiene como objetivo -entonces- compartir la financiación de un proyecto entre aquellas personas que deseen apoyarlo. Actualmente, se constituye como alternativa a la banca tradicional para el acceso a los recursos financieros necesarios para llevar a cabo un proyecto de negocio. En los últimos años han surgido varios espacios en los cuales los emprendedores pueden lograr que sus proyectos de negocio sean financiados no por entidades, sino por personas.⁽²⁷⁾

La ley 27349 regula un sistema de *crowdfunding*, al que vincula con el régimen de mercado de capitales regulado por la ley 26831, por medio de diferentes mecanismos, que son los siguientes⁽²⁸⁾:

- a) Las plataformas de financiamiento colectivo: que son sociedades anónimas autorizadas, reguladas, fiscalizadas y controladas por la CNV y debidamente inscriptas en el Registro que al efecto se constituya, con el objeto principal de poner en contacto, de manera profesional y exclusivamente mediante portales web u otros medios análogos, a una pluralidad de personas humanas y/o jurídicas que actúan como inversores con personas humanas y/o jurídicas que solicitan financiación en calidad de emprendedores de financiamiento colectivo.
- b) Los responsables de plataformas de financiamiento colectivo: son las personas humanas designadas por los accionistas de la plataforma de financiamiento colectivo para el cumplimiento de los requerimientos exigidos por la CNV, actuando en representación de la plataforma de financiamiento colectivo.
- c) Los emprendedores de financiamiento colectivo: son aquellas personas humanas y/o jurídicas que presentan un proyecto de financiamiento colectivo con la finalidad de obtener fondos del público inversor para su desarrollo, conforme a la reglamentación que a tales fines dicte la CNV.
- d) Los proyectos de financiamiento colectivo: son aquellos proyectos de desarrollo individualizado presentados por un emprendedor de financiamiento colectivo a través de una plataforma de financiamiento colectivo y que solicita fondos del público inversor con la finalidad de crear y/o desarrollar un bien y/o servicio.

Con fecha 20/7/2017 la CNV dictó la [resolución general 700/2017](#), estableciendo la aplicación del procedimiento de "Elaboración Participativa de Normas" aprobado por el [decreto 1172/2003](#), invitando a la ciudadanía a expresar sus opiniones y/o propuestas respecto de la adopción de una reglamentación sobre "Sistemas de Financiamiento Colectivo" en los términos de la ley 27349, tomando en consideración el texto de un reglamento que se adjunta como Anexo I a la resolución mencionada⁽²⁹⁾ y que incluye:

- 1. Definiciones sobre el instituto.
- 2. La creación de un Registro de Plataformas de Financiamiento Colectivo -a ser constituido posteriormente-.
- 3. Normas sobre control societario.
- 4. Requisitos para la inscripción en el Registro.
- 5. Normas de contabilidad.
- 6. Normas de organización interna.
- 7. Exigencias en materia de patrimonio neto mínimo.
- 8. Obligaciones, prohibiciones, régimen de transparencia y publicidad.
- 9. Exigencias en materia de conocimiento y experiencia de los miembros de los órganos de administración y fiscalización de las plataformas de financiamiento colectivo; entre otras normas.

III - LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA (SAS)

Finalmente, la [ley 27349](#) consagra un nuevo tipo legal de sociedad -por fuera del régimen de la [L. 19550](#)- denominado Sociedad por Acciones Simplificada (SAS), el cual consiste -básicamente- en un instituto jurídico y económico híbrido que está conformado -combinadamente- por instrumentos propios de las sociedades por acciones y de las sociedades de responsabilidad limitada, que pretende consagrar una estructura simple y de rápida puesta en marcha, para fomentar los emprendimientos del capital emprendedor.⁽³⁰⁾

La nueva ley -como lo señaláramos- impulsa la creación de una nueva forma jurídica, las SAS, que podrá acceder a los siguientes beneficios:

- a) Constituir una CUIT o CDI en 24 horas.
- b) Abrir una cuenta bancaria de manera fácil y rápida.
- c) Constituir una sociedad con un capital mínimo de dos salarios básicos.
- d) Tener la posibilidad de que la sociedad sea de un único socio.
- e) Decidir a qué precio emitir las acciones, dependiendo del tipo de inversor.
- f) Utilizar sistemas de firma, libros y poderes digitales.
- g) La posibilidad de no ser tan específico a la hora de describir el objeto del negocio -objeto social-, por lo que, si el proyecto empresarial crece y se decide ampliar el espectro de bienes y servicios incluidos en dicho objeto, los inversores se ahorrarán los trámites para actualizarlo.

En relación con el nuevo tipo societario, las propias autoridades -en el mensaje de elevación al Congreso- han destacado que el derecho a la libertad de asociación constituye uno de los derechos naturales subjetivos y fundamentales del hombre y, además, uno de los derechos de la persona humana cuya protección debe valorarse dentro del estado de derecho, el que incluso se encuentra reconocido en el artículo 14 de la Constitución Nacional.⁽³¹⁾

En tal sentido, se ha intentado organizar a través de la SAS un régimen normativo que destaca y valora muy especialmente la libertad de creación de sociedades, su constitución y regulación contractual, sustentado ello en el principio de la autonomía de la

voluntad y dejando librada a las partes la configuración de sus estipulaciones.

Desde la mirada del legislador, la necesidad de contar con un cuerpo normativo autónomo para las nuevas empresas, en particular, aquellas micro, pequeñas y medianas y, en especial, para los emprendedores, ha sido una demanda de antigua data, ante la insuficiencia de las formas o tipos regulados en la ley 19550, frente a las nuevas expresiones de formas empresarias que requieren marcos normativos más dinámicos, menos rígidos y plazos de inscripción abreviados. Para el logro de tales objetivos, se han tenido en cuenta los antecedentes nacionales sobre la materia y los existentes en el derecho comparado, en especial, la ley francesa de sociedad anónima simplificada, la ley de República de Colombia de sociedad por acciones simplificada del año 2008, la ley mexicana de sociedades por acciones simplificada del 2016, como así también la ley 20190 de la República de Chile, cuyos objetivos, entre otros, persiguen abaratar el costo inicial de la constitución de sociedades y modelos inspirados en una rápida inscripción y simplificar su operación.⁽³²⁾

La [ley 27349](#) caracteriza al nuevo tipo como el de una "sociedad por acciones simplificada", destacándose el empleo de esta denominación, dado que este nuevo tipo societario si bien se estructura sobre la base de la sociedad de responsabilidad limitada, como la forma jurídica más afín al modelo que se adopta, incorpora como novedad en nuestra legislación que su capital social pueda representarse por acciones.

La nueva ley dispone una serie de medidas que permiten crear y administrar una SAS, desburocratizando y simplificando procedimientos y reduciendo costos, permitiendo que su constitución esté al alcance de cualquier emprendedor.⁽³³⁾

IV - LA REGLAMENTACIÓN DE LA SAS

Ya hemos adelantado en otra publicación⁽³⁴⁾ que, sin perjuicio del modo positivo con que se ha recibido la iniciativa de regular la SAS por parte del mundo empresario, que se había desilusionado anteriormente por el fracaso de la denominada "SAU" -sociedad anónima unipersonal- que llegó de la mano de la [ley 26994](#), y de la ansiedad que había generado la inminencia de la puesta en marcha de este nuevo instrumento de negocios⁽³⁵⁾, al momento de entrar en imprenta el presente artículo, han llegado a nuestro conocimiento solamente reglamentaciones dictadas por las Provincias de Misiones⁽³⁶⁾, Córdoba⁽³⁷⁾, Tucumán⁽³⁸⁾ y lo dispuesto por la IGJ -en el ámbito de la CABA- a través de la [resolución general \(IGJ\) 6/2017](#) con vigencia a partir del 1/9/2017.

Las reglamentaciones mencionadas tienen diversos alcances y mantienen diferencias de criterio en algunos aspectos, de donde intentaremos en el presente artículo efectuar apenas una primera tarea de aproximación a las mismas.⁽³⁹⁾

Las disposiciones sancionadas por la Provincia de Misiones apuntan exclusivamente al establecimiento de un texto de modelo de estatuto o instrumento constitutivo tipo, conforme a lo previsto en el [artículo 38 de ley 27349](#) -el cual deberá ser consensuado con los diversos Registros Públicos existentes en aquella provincia- con el único objeto de lograr la celeridad en el proceso del trámite dirigido a la obtención de la conformidad administrativa. Lo mismo ocurre con la reglamentación dictada por la Autoridad de Contralor de la Provincia de Tucumán.

La Provincia de Córdoba -por su parte- regula tanto el proceso de inscripción de la SAS como el instrumento constitutivo tipo o modelo; y -finalmente- la IGJ, además de establecer un texto de instrumento constitutivo tipo⁽⁴⁰⁾, se adentra en la reglamentación de cuestiones más complejas tales como las diversas formas de tramitación de las inscripciones, la determinación de los datos y documentos registrables, la creación de un "Registro Digital de Sociedades por Acciones Simplificadas", el régimen de capacidad para constituir SAS por parte de personas humanas y jurídicas, el régimen e inscripciones atinentes a la administración y gobierno de la sociedad, el capital social y su aumento, los registros digitales y la eventual transformación de la sociedad -entre otros-, aunque aclarando debidamente -el organismo- que resultará aplicable a la SAS la reglamentación contenida en esa resolución general y que, en los casos no previstos expresamente por ella, resultará aplicable la [resolución general \(IGJ\) 7/2015](#) con sus modificaciones, en tanto se concilien con las disposiciones de la [ley 27349](#).

Del mismo modo, la norma reglamentaria aludida puntualiza que, respecto de la SAS, la IGJ tendrá a su cargo "...*exclusivamente funciones registrales...*" -como ocurre en el caso de las sociedades de responsabilidad limitada no sometidas al régimen del [art. 299](#)-, no encontrándose dichas sociedades sujetas a la fiscalización por parte de dicha Autoridad de Contralor durante su funcionamiento, disolución y liquidación, ni aun en los casos en que su capital social supere el previsto por el [artículo 299, inciso 2\), de la ley 19550](#). Claro está que ello no excluye el ejercicio del control de legalidad, en lo que hace a su constitución, de conformidad con lo dispuesto por la [ley 22315](#), el [artículo 38 de la ley 27349](#) y la [resolución general \(IGJ\) 7/2015](#) -la cual se encuentra en trámite de ser también modificada-.

1. La constitución de la SAS

Cabe recordar que, conforme a lo dispuesto por el [artículo 35 de la ley 27349](#), se prevén dos modos de constitución de la SAS:

- a) Por instrumento público o privado y, en este último caso, con la exigencia de que las firmas de los socios estén certificadas en forma judicial, notarial o bancaria o por autoridad competente del Registro Público respectivo.
- b) Por medios digitales con firma digital de acuerdo con la reglamentación que a tal efecto se dicte, debiendo -en estos supuestos- ser remitido el instrumento a los fines de su inscripción al Registro Público interviniente en el formato de archivo digital que oportunamente se establezca.

De una primera lectura de la [resolución general \(IGJ\) 6/2017](#) parecería que solo se habría reglamentado el trámite inscriptorio correspondiente al segundo modo de constitución.⁽⁴¹⁾

Sin embargo, desde nuestro punto de vista debe entenderse (en una interpretación armónica de la reglamentación en su vinculación con la norma de fondo -[L. 27349](#)-) que la norma reglamentaria incluye ambos supuestos. Lo que ocurre es que, como bien lo indica el [artículo 38 de la ley 27349](#), la circunstancia de que se opte por el régimen tradicional de constitución no impide

que la norma reglamentaria disponga el acompañamiento de archivos digitales de los instrumentos a inscribir y que las notificaciones, registros u observaciones respecto de la documentación presentada puedan efectuarse o generarse también de un modo digital o electrónicamente.⁽⁴²⁾

Para intentar explicarlo de una manera simple, existen dos modos de constitución de una SAS y ambas se llevan a cabo por mecanismos digitales; lo que ocurre es lo siguiente⁽⁴³⁾:

a) Si la SAS se constituye por instrumento público o privado con firmas certificadas por escribano público, autoridad judicial, entidad bancaria o autoridad competente del Registro Público respectivo, lo que no será digital es la "constitución" de la SAS -pues el instrumento constitutivo no será un instrumento digital-, pero todo el trámite registral se llevará a cabo por mecanismos digitales, debiéndose presentar ante la IGJ el instrumento respectivo -constitutivo- posteriormente digitalizado.

b) La segunda posibilidad es la "constitución digital" propiamente dicha, donde lo que se crea es la SAS directamente de un modo digital y el o los fundadores, como también los miembros del órgano de administración -a efectos de la aceptación de cargos-, deberán tener firma digital para poder generar dicho instrumento digitalmente -pues de otro modo no sería posible generar un "instrumento digital"-.

Hubiera sido preferible, por cierto, una mayor precisión por parte de la Autoridad de Contralor en este campo, dado que, según el [artículo 1 de la resolución general \(IGJ\) 6/2017](#), lo que se aprueba por parte de la misma son las "...normas de la Inspección General de Justicia relativas a las Sociedades por Acciones Simplificadas (SAS) que, como Anexo 'A' y sus propios Anexos A1, A2 y A3 forman parte integrante de la presente resolución..." a secas, lo que parecería incluir a todos los modos de constitución de SAS, y no solo a la constitución digital.⁽⁴⁴⁾

En el primer caso -constitución por instrumento público o privado- la SAS contará con un instrumento en soporte papel, el que posteriormente se deberá digitalizar para tramitar la inscripción bajo el régimen de TAD, respecto del cual tendrá solamente una constancia de inscripción digital en su dirección de TAD remitida digitalmente por la IGJ y firmado digitalmente por el organismo -no recibirá una copia del documento inscripto en soporte papel ni tampoco un testimonio del mismo-. Dicho de otro modo, la SAS contará con:

- a) Un instrumento constitutivo en soporte papel.
- b) Un archivo pdf de dicho instrumento.
- c) Una constancia de inscripción digital emitida por la IGJ y comunicada a la dirección de TAD de la sociedad.

En el segundo caso -"constitución digital" propiamente dicha- la SAS no tendrá un instrumento constitutivo en soporte papel, sino que solo tendrá un instrumento constitutivo digital -formato pdf- que podrá exhibir a los terceros desde cualquier dispositivo fijo o móvil que pueda colocarlo en una pantalla y, si por cualquier circunstancia debiera recurrir a un ejemplar en soporte papel frente a alguna exigencia comercial o administrativa, podrá imprimirlo y certificarlo notarialmente -por ejemplo- siguiendo las directivas y resoluciones dictadas por los Colegios de Escribanos u organismos públicos para la certificación de instrumentos derivados de capturas de pantalla de dispositivos.⁽⁴⁵⁾

2. La obtención de la CUIT

De conformidad con lo dispuesto por la resolución conjunta general (IGJ-AFIP) 4098-E/2017, las solicitudes de inscripción de las SAS, con domicilio legal en la jurisdicción de la CABA, se realizarán ante la IGJ a través de un formulario disponible en un servicio web vinculado a la plataforma de TAD, a cuyo efecto el responsable -representante legal o sujeto autorizado- accederá con su CUIT, CUIL, CDI y su clave fiscal habilitada con nivel de seguridad 2 o superior, obtenida conforme al procedimiento previsto por la [resolución general \(AFIP\) 3713](#) y sus modificaciones.

En dicho formulario se consignará:

- I - la información de la sociedad en formación;
- II - de los socios que la integrarán;
- III - la adhesión al domicilio fiscal electrónico; y
- IV - la designación de un Administrador de Relaciones (AR) en los términos de la norma citada en el párrafo anterior.

La veracidad de los datos que se ingresen será responsabilidad del contribuyente o responsable. No obstante, ciertos campos del aludido formulario se completarán en forma automática con los datos obrantes en la base de datos de la AFIP y determinada información será validada en tiempo real.

Una vez analizada por parte de la IGJ la información y documentación recibida para la inscripción, remitirá -de corresponder- a través de un servicio web, la solicitud a la AFIP a efectos de su verificación y asignación de la CUIT a la sociedad, a excepción de las constituciones que se realicen a través del instrumento modelo aprobado por la IGJ, y el Sistema de Gestión Documental Electrónica efectuará la solicitud a la AFIP en forma automática. La AFIP validará la CUIT, CUIL o CDI de todos los componentes pudiendo bloquear la continuación del trámite en caso de que las mencionadas identificaciones -entre otras causales- se encuentren en quiebra; sean inexistentes; pertenezcan a personas fallecidas, posean identificación inactiva por encontrarse en la base de contribuyentes no confiables o por suplantación de identidad u oficio judicial.⁽⁴⁶⁾

Asimismo:

- a) La AFIP, de corresponder, generará la CUIT de la SAS y habilitará el servicio domicilio fiscal electrónico con los alcances previstos en la [resolución general \(AFIP\) 2109](#), sus modificatorias y complementarias.
- b) Asimismo, informará a la IGJ la CUIT asignada a efectos de su comunicación al solicitante junto con la finalización del trámite de inscripción, mediante el mismo servicio web que utilizó para requerir la inscripción.

c) Mediante el servicio TAD y con el número de trámite asignado, el usuario podrá realizar su seguimiento y consultar el estado de la solicitud o, en su caso, los motivos de rechazo y el organismo que lo efectuó.

3. El registro digital de la SAS

Una novedad que incorpora la [resolución general \(IGJ\) 6/2017](#) es la creación de un "Registro Digital de Sociedades por Acciones Simplificadas", en el cual se registrarán las SAS y en el cual se asentará, respecto de la sociedad que solicite su inscripción⁽⁴⁷⁾:

- a) La fecha y número de orden.
- b) El tipo, fecha y en su caso número de instrumento.
- c) El acto objeto de inscripción y el sujeto.
- d) El número de expediente.
- e) La CUIT.

Lo mismo ocurrirá con las solicitudes de cancelación de inscripciones.

Ahora bien, en los casos en que las inscripciones obedezcan a medidas judiciales de contenido pecuniario se agregará al Registro el monto por el que se hubieren trabado, discriminado en sus diversos rubros indicados en el oficio judicial.⁽⁴⁸⁾

El registro digital de Sociedades por Acciones Simplificadas se trata de un registro local con vigencia y aplicabilidad exclusivamente respecto de las SAS constituidas en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a diferencia del Registro Nacional de Sociedades por Acciones, previsto en el [artículo 8 de la ley 19550](#), implementado por la [ley 26047](#) y regulado por la [resolución general \(IGJ\) 5/2007](#)⁽⁴⁹⁾, el que tiene carácter nacional y obedece a una disposición contenida en una ley federal.

Queda por dilucidar qué ocurre en el caso de la SAS constituida en extraña jurisdicción que muda su domicilio a otra -el supuesto, por ejemplo, de una SAS constituida en Córdoba que muda su domicilio a la Capital Federal- respecto de si debe o no inscribirse en dicho Registro, dado que, aunque no hay por parte de la IGJ tareas de fiscalización de su funcionamiento, disolución ni liquidación, deben registrarse actos determinados y documentación ante el organismo⁽⁵⁰⁾, los cuales resultarían difíciles de realizar en relación con una sociedad no inscripta en el Registro Digital de Sociedades por Acciones Simplificadas, a cargo del organismo nacional con jurisdicción local.⁽⁵¹⁾

4. La cuestión de la reglamentación del objeto social

Como lo hemos advertido anteriormente⁽⁵²⁾, lo que hace al objeto social, la [resolución general \(IGJ\) 6/2017](#), en su Anexo A, reproduce lo dispuesto por el [artículo 36, inciso 4\), de la ley 27349](#), según el cual el objeto social de la SAS podrá ser plural y deberá enunciar en forma clara y precisa las actividades principales que constituyen el mismo, que podrán guardar o no conexidad o relación entre ellas. Pero -adicionalmente- aclara que en ningún caso, cualquiera sea la naturaleza o diversidad del objeto social, se exigirá la acreditación de un capital que supere el capital mínimo previsto por el [artículo 40 de la ley 27349](#), el cual ha sido fijado -para el momento de la constitución de la SAS- en importe equivalente a dos (2) veces el salario mínimo, vital y móvil.⁽⁵³⁾

Donde existe cierta discrepancia en materia de objeto social es en las reglamentaciones que diversas autoridades de contralor han efectuado en lo que hace al contenido del objeto social y su enunciación, al establecer los instrumentos constitutivos modelo o tipo que permiten acceder al régimen simplificado y urgente de inscripción.

En efecto, la [resolución general \(IGJ\) 6/2017](#), en su Anexo A1, ha escogido la alternativa de colocar una descripción de objetos conteniendo actividades múltiples, sobre la base de diez actividades principales comunes a todas las SAS que se constituyan bajo este modelo.

Así, independientemente del deseo o del propósito empresarial del o de los constituyente/s, si se sigue el estatuto tipo o modelo, el objeto social será que *"...la sociedad tiene por objeto dedicarse, por cuenta propia o ajena, o asociada a terceros, dentro o fuera del país a la creación, producción, intercambio, fabricación, transformación, comercialización, intermediación, representación, importación y exportación de bienes materiales, incluso recursos naturales, e inmateriales y la prestación de servicios, relacionados directa o indirectamente con las siguientes actividades: (a) agropecuarias, avícolas, ganaderas, pesqueras, tameras y vitivinícolas; (b) comunicaciones, espectáculos, editoriales y gráficas en cualquier soporte; (c) culturales y educativas; (d) desarrollo de tecnologías, investigación e innovación y software; (e) gastronómicas, hoteleras y turísticas; (f) inmobiliarias y constructoras; (g) inversoras, financieras y fideicomisos; (h) petroleras, gasíferas, forestales, mineras y energéticas en todas sus formas; (i) salud, y (j) transporte. la sociedad tiene plena capacidad de derecho para realizar cualquier acto jurídico en el país o en el extranjero, realizar toda actividad lícita, adquirir derechos y contraer obligaciones. Para la ejecución de las actividades enumeradas en su objeto, la sociedad puede realizar inversiones y aportes de capitales a personas humanas y/o jurídicas, actuar como fiduciario y celebrar contratos de colaboración; comprar, vender y/o permutar toda clase de títulos y valores; tomar y otorgar créditos y realizar toda clase de operaciones financieras, excluidas las reguladas por la Ley de Entidades Financieras y toda otra que requiera el concurso y/o ahorro público..."*.

Cualquier modificación que pretendiera realizarse en la redacción del objeto social o cualquier reducción o incremento del número de actividades dejarán a la SAS por fuera del instrumento constitutivo tipo y le vedarán el acceso al régimen simplificado y urgente de inscripción privilegiada.⁽⁵⁴⁾

La reglamentación existente en la Provincia de Córdoba es más amplia, pues no incluye descripción del objeto dentro del estatuto tipo concebido, sino que sugiere a el/los constituyente/s que adopten algunos de los modelos de descripción de objetos sociales que tiene elaborados la IGJ de esa provincia y que abarcan actividades tales como objetos de transporte⁽⁵⁵⁾, inmobiliario⁽⁵⁶⁾, financiero⁽⁵⁷⁾, de la construcción⁽⁵⁸⁾, agropecuario⁽⁵⁹⁾, informático⁽⁶⁰⁾, gastronómico⁽⁶¹⁾ y de turismo y hotelería⁽⁶²⁾, para evitar eventuales objeciones u observaciones que retirarían a la SAS del trámite *express*.⁽⁶³⁾

Algo similar ocurre en la Provincia de Tucumán, donde el estatuto tipo dispone que el/los constituyente/s deberá/n optar por algunas de las opciones que se incluyen en el Anexo II de la resolución 167/2017, pudiendo elegir hasta dos opciones indicándose la actividad principal.⁽⁶⁴⁾

5. Registros digitales

Conforme a lo establecido por el [artículo 58, inciso 1\), de la ley 27349](#), la SAS deberá llevar los siguientes registros digitales obligatorios:

- a) Libro de actas.
- b) Libro de registro de acciones.
- c) Libro diario.
- d) Libro de inventario y balances.

Dichos registros digitales serán habilitados automáticamente por la IGJ al momento de inscribirse la SAS en el Registro Público a su cargo. Sin perjuicio de ello, la SAS podrá solicitar la habilitación de otros registros digitales, los que quedarán encuadrados en la normativa reglamentaria correspondiente.⁽⁶⁵⁾

Ahora bien, ¿cómo funciona el sistema de los registros digitales y qué seguridades se entiende que brindan los mismos?

Pues bien:

1. Cada registro digital estará compuesto por archivos digitales, que se guardarán en formato inalterable -pdf, zip o similar-.
2. En consonancia con lo establecido por el [artículo 58, inciso 2\), de la ley 27349^{\(66\)}](#), se entenderá por “individualización” del registro digital a la obtención de un criptograma, a través de la aplicación que se encontrará disponible en la plataforma del Ministerio de Modernización.
3. Dicha aplicación contará con la función de cotejar el criptograma de cualquier archivo digital con el asentado en el registro digital a los efectos de verificar la legitimidad del documento.
4. Asimismo, conforme a lo establecido en el [artículo 58, inciso 3\), de la ley 27349^{\(67\)}](#), se entenderá por “registración” a la información del número de criptograma obtenido al momento de la individualización, en un registro propio de cada SAS que llevará la IGJ.
5. El sistema otorgará un recibo de encriptamiento por cada registración efectuada. El archivo formará parte del registro digital recién una vez individualizado y registrado en el ámbito de la IGJ.

La SAS deberá llevar los archivos digitales individualizados a través de los criptogramas, ordenados cronológicamente, en carpetas por cada registro digital, con el correspondiente recibo de encriptamiento, los que deberán ser alojados en la sede social. Asimismo, se deberán guardar dos copias de cada archivo digital en dos localizaciones diferentes a la antes mencionada, una de las cuales deberá ser virtual.⁽⁶⁸⁾

En el caso de que el archivo que se haya digitalizado sea un documento con firma ológrafa en soporte papel, dicho documento deberá ser conservado en la sede social.

Un archivo digital tendrá tantos originales como copias que del mismo se hagan.

La SAS deberá informar la localización de dichas copias al momento de realizar la primera anotación en el registro digital correspondiente y en caso de modificar cualquiera de las localizaciones deberá actualizar dicha información en el registro siguiente que inmediatamente realice.

A los fines de asegurar la correlatividad y secuencia de los registros, cada documento deberá encabezarse con el criptograma del documento anterior. Los archivos digitales deberán registrarse de manera correlativa.

Como puede observarse, la SAS tiene un régimen de seguridad documental muy superior al de todas las sociedades regidas por la [ley 19550](#), dado que los asientos en los libros y los actos societarios que constan en actas, quedan archivados en formato digital en tres localizaciones diferentes y debidamente encriptados, de modo que su desaparición, alteración, modificación o inclusión en los mismos de fechas no verdaderas o simuladas, o la agregación de asientos o registros intermedios se hacen prácticamente imposibles de ser materializadas.⁽⁶⁹⁾

Del mismo modo, no puede haber extravío, desaparición, robo ni incendio de “libros” ni de “actas” -como a veces ocurre-, dando con ello mayor seguridad a la sociedad, sus accionistas y también a los terceros; y el régimen de encriptamiento garantiza la confidencialidad, pues solo pueden acceder a los textos de los documentos quienes posean el código correspondiente -el cual puede ser habilitado judicialmente en caso de conflicto-.

La SAS deberá llevar contabilidad y confeccionar sus estados contables de conformidad con las normas contables vigentes, en la medida en que sean compatibles con la [resolución general \(IGJ\) 6/2017^{\(70\)}](#). Pero no debe presentar sus estados contables ante el organismo, aun en el supuesto de quedar comprendida en el [artículo 299, inciso 2\), de la ley 19550](#).

En su caso, la AFIP determinará el contenido y forma de presentación de los estados contables a través de aplicativos o sistemas informáticos o electrónicos de información abreviada.⁽⁷¹⁾

V - HACIA UN NUEVO TIEMPO

Existen otros muchos e interesantes aspectos en las reglamentaciones vinculadas a los institutos creados por la [ley 27349](#), respecto de los cuales podríamos formular precisiones y reflexiones, pero ello excedería el límite de páginas asignado para esta intervención.

Lo cierto es que -como lo señalara en una publicación anterior⁽⁷²⁾- la irrupción de los instrumentos tecnológicos, los circuitos digitales y las nuevas formas de expresión, registro y almacenamiento de datos han incorporado desafíos sumamente interesantes que pueden llegar a sorprendernos y aun a descolocarnos, por lo inesperado de los mismos, o por la novedad que conllevan.

Sin duda, la movilidad del desenvolvimiento empresarial, la volatilidad de sus estructuras jurídicas, económicas y financieras, así como los nuevos métodos de realización de negocios hacen que, más allá de las normas de fondo -las cuales requieren de una enorme flexibilidad- sean las disposiciones reglamentarias las que acompañen ese cambio, junto con las modificaciones que también en los ámbitos culturales se van produciendo.

Y en este campo... el camino ya ha sido iniciado.

Notas:

(1) Klaus Martin Schwab es un economista y empresario alemán conocido por ser el fundador del Foro Económico Mundial, autor de un sorprendente libro titulado "La cuarta Revolución industrial" (Ed. Debate - Ed. Penguin Random House Grupo Editorial - Bs. As. - 2017), en el cual describe las características claves de la nueva revolución tecnológica y resalta las oportunidades y dilemas que esta plantea. En el pensamiento de Schwab, las nuevas formas de colaboración y gobernabilidad, acompañadas de una narrativa positiva y compartida, pueden moldear la cuarta Revolución industrial para beneficio de toda la humanidad. En el pensamiento de Schwab, para garantizar nuestra prosperidad futura, debemos preguntarnos si las nuevas tecnologías se diseñan con el objetivo de satisfacer necesidades sociales o si simplemente introducen cambios por el cambio mismo. Más en general, debemos pensar no solo en el avance tecnológico y la productividad económica, sino también en el efecto de esas fuerzas sobre la gente, las comunidades y el medioambiente. A la par que la cuarta Revolución industrial se desarrolla, cuatro principios deben guiarnos en la definición e implementación de políticas. Para empezar, debemos pensar en sistemas, no en tecnologías aisladas; solo observando el modo en que interactúan fuerzas tecnológicas, sociales y económicas divergentes podremos determinar y predecir los cambios posibles en las empresas, la sociedad y la economía. En segundo lugar, debemos oponernos a la muy extendida visión fatalista según la cual el progreso está predeterminado. Hay que educar y empoderar a comunidades e individuos para que dominen las tecnologías con fines productivos, en vez de ser dominados por ellas al servicio de fines ajenos. Si no controlamos las nuevas tecnologías en provecho propio, habremos entregado el poder de decisión personal y colectivo, y quedarán pocas razones para el optimismo. En tercer lugar, debemos diseñar tecnologías y sistemas nuevos con visión de futuro, en vez de aceptar sin más los cambios según aparezcan. La integración de las tecnologías transformadoras en los sistemas sociales y económicos demandará una estrecha colaboración entre las partes interesadas, en el gobierno, la industria y la sociedad civil. De lo contrario, nuestro futuro se definirá por el devenir de las circunstancias en vez de nuestro juicio colectivo. Por último, las consideraciones sociales y éticas no son una molestia que sea preciso superar o anular; nuestros valores compartidos deben ser el elemento central de todas las tecnologías nuevas. Si estas se usan en modos que agravan la pobreza, la discriminación o el deterioro medioambiental, entonces no están a la altura del futuro que queremos construir. Invertir en tecnologías nuevas solo se justifica si contribuyen a un mundo más seguro e integrado. Ninguna de las partes interesadas puede enfrentar por sí sola los desafíos sociales y económicos de la cuarta Revolución industrial. La comunidad empresarial, por su parte, debe crear un entorno en el que las tecnologías se desarrollen y apliquen en modo seguro, y sin perder de vista las consideraciones sociales

(2) Gary Coleman es director general de Industria Global y asesor de Deloitte (Duke University - Fuquoa School of Business), actualmente radicado en Nueva York. Se especializa en temas de evolución económica, comercial y de consumo

(3) Véanse los informes de la OCDE publicados en la presente década sobre estos aspectos

(4) Un *startup* podría definirse como una empresa de nueva creación que presenta grandes posibilidades de crecimiento y, en ocasiones, un modelo de negocio escalable. Aunque el término "*startup*" puede referirse a compañías de cualquier ámbito, normalmente suele utilizarse para aquellas que tienen un fuerte componente tecnológico y que están relacionadas con el mundo de internet y las TIC. Debido a estas características, los *startups* de empresas tecnológicas suelen diferenciarse de otras empresas jóvenes en sus posibilidades de crecimiento y necesidades de capital

(5) Véase Callejón Fornieles, María y Castany Teixidor, Laia: "Iniciativa emprendedora, innovación y competitividad" en "El papel de los emprendedores en la economía" - ICE - 2008

(6) Indican los últimos informes de la OCDE que la recuperación posterior a la crisis en la actividad emprendedora sigue siendo desigual de un país a otro; sin embargo, nuevos datos publicados hoy por la OCDE ofrecen señales tentativas de un punto de inflexión, pues las tendencias en las tasas de creación de empresas apuntan hacia arriba en la mayoría de las economías. La *Entrepreneurship at a Glance 2016* (Panorama del Emprendimiento 2016) sugiere que la reactivación de la actividad emprendedora podría ayudar a mejorar el crecimiento económico y proporcionar un importante impulso a largo plazo de la productividad, dada la relación positiva entre las tasas de nuevas empresas y el crecimiento de la productividad. Según el informe, en Europa, el crecimiento posterior a la crisis ha dependido más del papel de las empresas pequeñas y medianas (pymes) como motores del crecimiento económico que en Estados Unidos. Además, se aporta nueva evidencia de que a las empresas pequeñas les resulta más difícil ingresar a mercados emergentes que a las empresas grandes. En el informe del año 2016 se presentan datos obtenidos mediante una nueva e innovadora encuesta en línea, realizada mensualmente por Facebook, la OCDE y el Banco Mundial, los cuales también sugieren una perspectiva más positiva de los nuevos emprendedores presentes en Facebook. *The Future of Business Survey* (encuesta sobre el futuro empresarial), que abarca a las empresas pequeñas con sitios activos en Facebook en 22 países, ofrece nuevos conocimientos sobre la importancia de la destrucción creativa y la innovación. Muestra que en casi todos los países el porcentaje de empresas jóvenes (con menos de tres años de antigüedad) que tienen una perspectiva más positiva y esperan aumentar el empleo en el corto plazo es mayor que el porcentaje correspondiente a empresas establecidas (con más de 10 años de antigüedad). "*No hay un solo indicador que cubra adecuadamente un tema tan complejo como el emprendimiento*", dijo la jefa de estadística de la OCDE, Martine Durand. "*Al observar diversos factores -desde las condiciones del mercado hasta el marco regulatorio, la cultura empresarial y el acceso a la financiación-, logramos palpar plenamente el estado de la actividad emprendedora y hacer recomendaciones de políticas que contribuyan a mejorarla*"

(7) La norma colombiana, por ejemplo, enumera como "objeto de la ley" -art. 2-:

"...a) Promover el espíritu emprendedor en todos los estamentos educativos del país, en el cual se propenda y trabaje conjuntamente sobre los principios y valores que establece la Constitución y los establecidos en la presente ley;

b) disponer de un conjunto de principios normativos que sienten las bases para una política de Estado y un marco jurídico e institucional, que promuevan el emprendimiento y la creación de empresas;

c) crear un marco interinstitucional que permita fomentar y desarrollar la cultura del emprendimiento y la creación de empresas;

d) establecer mecanismos para el desarrollo de la cultura empresarial y el emprendimiento a través del fortalecimiento de un sistema público y la creación de una red de instrumentos de fomento productivo;

e) crear un vínculo del sistema educativo y sistema productivo nacional mediante la formación en competencias básicas, competencias laborales, competencias ciudadanas y competencias empresariales a través de una cátedra transversal de emprendimiento; entendiéndose como tal, la acción formativa desarrollada en la totalidad de los programas de una institución educativa en los niveles de educación preescolar, educación básica, educación básica primaria, educación básica secundaria, y la educación media, a fin de desarrollar la cultura de emprendimiento;

f) inducir el establecimiento de mejores condiciones de entorno institucional para la creación y operación de nuevas empresas;

g) propender por el desarrollo productivo de las micro y pequeñas empresas innovadoras, generando para ellas condiciones de competencia en igualdad de oportunidades, expandiendo la base productiva y su capacidad emprendedora, para así liberar las potencialidades creativas de generar trabajo de mejor calidad, de aportar al sostenimiento de las fuentes productivas y a un desarrollo territorial más equilibrado y autónomo;

h) promover y direccionar el desarrollo económico del país impulsando la actividad productiva a través de procesos de creación de empresas competentes, articuladas con las cadenas y clusters productivos reales relevantes para la región y con un alto nivel de planeación y visión a largo plazo;

i) fortalecer los procesos empresariales que contribuyan al desarrollo local, regional y territorial;

j) buscar a través de las redes para el emprendimiento, el acompañamiento y sostenibilidad de las nuevas empresas en un ambiente seguro, controlado e innovador..."

La ley española, por su parte, indica que la misma *"...tiene por objeto apoyar al emprendedor y la actividad empresarial, favorecer su desarrollo, crecimiento e internacionalización y fomentar la cultura emprendedora y un entorno favorable a la actividad económica, tanto en los momentos iniciales a comenzar la actividad, como en su posterior desarrollo, crecimiento e internacionalización..."*

(8) Vítolo, Daniel R.: "El nuevo régimen del capital emprendedor y los emprendedores. Un verdadero desafío para su interpretación y reglamentación" - LL - 2017

(9) En esto el concepto de control es más amplio que el que refiere la [LGS \(L. 19550\)](#)

(10) La cuestión no es menor, pues hay otras normas de la ley que se relacionan con esta situación, como las contenidas en el art. 10

(11) OCDE, Inf. 1998

(12) Carlino, Bernardo P.: "El emprendedor y la ley" - LL - 2017

(13) En Vítolo, Daniel R.: "Ley 27349 comentada" - LL - 2017 sostuvimos que podría referirse la ley a los fondos comunes de inversión previstos en la [L. 26831](#) de mercado de capitales

(14) El [CCyCo](#), sancionado por la L. 26994 no contempla la existencia de personas jurídicas mixtas; sin perjuicio de ello, la ley debe referir a aquellos emprendimientos en los cuales el Estado y los particulares efectúan aportes conjuntos para un determinado emprendimiento

(15) Conforme a lo dispuesto por el [art. 4, D. 711/2017](#), a efectos de lo previsto en el [art. 5, inc. c\), L. 27349](#), debe entenderse por "sociedad administradora" a aquella persona jurídica que, en nombre y representación de la institución de capital emprendedor, gestiona las inversiones realizadas por esta. La sociedad administradora podrá estar constituida como cualquiera de los tipos societarios previstos por la [L. 19550](#) o la sociedad por acciones simplificada

(16) [Art. 2, L. 26831](#) - *"...oferta pública: invitación que se hace a personas en general o a sectores o a grupos determinados para realizar cualquier acto jurídico con valores negociables, efectuada por los emisores o por organizaciones unipersonales o sociedades dedicadas en forma exclusiva o parcial al comercio de aquellos, por medio de ofrecimientos personales, publicaciones periodísticas, transmisiones radiotelefónicas, telefónicas o de televisión, proyecciones cinematográficas, colocación de afiches, letreros o carteles, programas, medios electrónicos, circulares y comunicaciones impresas o cualquier otro procedimiento de difusión..."*

(17) Algo que debería remediarse con el dictado de nuevas reglamentaciones, dentro de lo posible

(18) Cabe señalar que los beneficios para "inversores en capital emprendedor". El beneficio establecido en el art. 7 de la presente ley se aplica retroactivamente al 1/7/2016, en este caso siempre que el beneficiario obtenga su registro como tal en un plazo no mayor a noventa (90) días desde la entrada en vigencia de la reglamentación de la ley -ver [art. 9, L. 27349](#)-. Del mismo modo, los beneficios fiscales reconocidos en el Cap. II, del Tít. I de la ley no resultan aplicables en caso de que la inversión se efectivice luego de que el emprendimiento pierda su calidad de tal -ver [art. 10, L. 27349](#)-

(19) Además debe señalarse que según lo establece la ley, la institución de capital emprendedor receptora de la inversión deberá expedir un certificado, que tendrá carácter de declaración jurada, mediante el cual informará al RICE las sumas aportadas por el inversor en capital emprendedor. Dicha institución será responsable solidaria e ilimitadamente con el inversor por el impuesto omitido, como consecuencia de que la información que obre en el certificado resulte falsa o inexacta. A tales efectos, se le aplicará el procedimiento para hacer efectiva la responsabilidad solidaria prevista por la [L. 11683](#), t.o. 1998 y sus modifs. Asimismo, se aplicarán -al beneficiario de la deducción y, en su caso, al responsable solidario- los intereses y sanciones previstos en la referida normativa, y resultará aplicable al inversor en capital emprendedor, en caso de resultar procedente, la figura contenida en el [art. 4, L. 24769](#) y sus modifs. (*"...será reprimido con prisión de uno*

(1) a seis (6) años el que mediante declaraciones engañosas, ocultaciones maliciosas o cualquier otro ardid o engaño, sea por acción o por omisión, obtuviere un reconocimiento, certificación o autorización para gozar de una exención, desgravación, diferimiento, liberación, reducción, reintegro, recupero o devolución tributaria al fisco nacional, provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires...”)

(20) Una suerte de encaje para evitar acciones meramente especulativas

(21) La norma define como zonas de menor desarrollo y con menor acceso al financiamiento a las provincias comprendidas en la región Norte, conforme al art. 2, D. 435 - 1/3/2016

(22) [Arts. 12 y 13, D. 711/2017](#)

(23) [Art. 19, D. 711/2017](#)

(24) Equivale a diciembre/2016 a un valor de mil seiscientos setenta y seis millones de pesos (\$ 1.676.000.000) en total, equivalente a unos ciento siete millones de dólares estadounidenses (USD 107.000.000)

(25) El PEN podrá reducir el porcentaje de la ganancia neta del ejercicio que opera como límite a la deducción prevista en el art. 70

(26) Paolantonio, Martín E.: “Crowdfunding en la ley de emprendedores” - LL - 2017

(27) Angelelli, Pablo J. y Prats, Julia: “Fomento de la actividad emprendedora en América Latina y el Caribe” - Departamento de Desarrollo Sostenible - Banco Interamericano de Desarrollo - Washington - 2005; Thurik, Roy y Wennekers, Sander: “Entrepreneurship, small business and economic growth” - Journal of Small Business - Emerald Group Publishing Limited - 2004. Klepper, Steven: “Entry, exit, growth, and innovation over the product life cycle” - The American Economic Review - American Economic Association - vol. 86 - 1996. Jovanovic, Boyan: “Selection and evolution of industry” - Econometrica - vol. 50 - mayo/1982 - The Econometric Society, entre otros

(28) Lanús Ocampo, María C.: “Financiamiento colectivo (*crowdfunding*) de la mano de las nuevas tecnologías” - LL - 2017

(29) [RG \(CNV\) 700/2017](#)

(30) Vítolo, Daniel R.: “La sociedad anónima simplificada (SAS)” - LL - 2017

(31) Vítolo, Daniel R.: “Ley 27349 comentada” - LL - 2017

(32) Vítolo, Daniel R.: “Ley 27349 comentada” - LL - 2017

(33) Vítolo, Daniel R.: “Ley 27349 comentada” - LL - 2017

(34) Vítolo, Daniel R.: “Ley 27349 comentada” - LL - 2017

(35) Al punto tal que la aparición de la SAS ha hecho que algunos lleguen a pensar que puede constituirse en un fantástico instrumento de negocios que puede llegar a suplantar -incluso- al instituto de la escisión contemplado en los [arts. 88 y ss., L. 19550](#). Véase Carlino, Bernardo P.: “Una alternativa a la escisión: la sociedad anónima simplificada” - LL - 2017

(36) [Disp. \(DPJ\) 176/2017](#), con vigencia a partir del 14/6/2017

(37) RG 15/2017

(38) R. 167/2017 - 29/6/2017 - BO (Tucumán): 3/7/2017

(39) Vítolo, Daniel R.: “Aspectos de la reglamentación de la SAS por las autoridades de contralor” - LL - 2017

(40) Véase el [Anexo A, RG \(IGJ\) 6/2017](#)

(41) Vítolo, Daniel R.: “Ley 27349 comentada” - LL - 2017

(42) Al menos esta es nuestra visión primaria de la cuestión

(43) Vítolo, Daniel R.: “Aspectos de la reglamentación de la SAS por las autoridades de contralor” - LL - 2017

(44) Vítolo, Daniel R.: “Aspectos de la reglamentación de la SAS por las autoridades de contralor” - LL - 2017

(45) Vítolo, Daniel R.: “Ley 27349 comentada” - LL - 2017

(46) Para que todo este sistema pueda resultar aplicable a las SAS constituidas en diferentes provincias, hará falta que los organismos registrales de las jurisdicciones provinciales dicten en forma conjunta con la AFIP las normas que permitan implementar un procedimiento similar al dispuesto en la presente, en materia de inscripción ante el respectivo Registro Público y de asignación de la CUIT, con relación a las Sociedades por Acciones Simplificadas (SAS) con domicilio legal en dichas jurisdicciones

(47) Vítolo, Daniel R.: “Aspectos de la reglamentación de la SAS por las autoridades de contralor” - LL - 2017

(48) El cual no debe necesariamente ser remitido ni tramitado por vía del sistema TAD

(49) Vítolo, Daniel R.: “Ley 27349 comentada” - LL - 2017

(50) Véase el [art. 7, Anexo A, RG \(IGJ\) 6/2017](#)

(51) Vítolo, Daniel R.: “Aspectos de la reglamentación de la SAS por las autoridades de contralor” - LL - 2017

(52) Vítolo, Daniel R.: “Aspectos de la reglamentación de la SAS por las autoridades de contralor” - LL - 2017

(53) Para ver nuestra posición respecto de esta norma de la [L. 27349](#), puede consultarse Vítolo, Daniel R.: “Ley 27349 comentada” - LL - 2017

(54) Véase el [art. 38, L. 27349](#)

(55) **Art. 4** - “La sociedad tiene por objeto realizar por cuenta propia y/o de terceros, o asociadas a terceros en el país o en el extranjero, las siguientes actividades: transporte nacional o internacional de cargas generales, mercaderías a granel, ganado en pie, cereales. Transporte de sustancias alimenticias en general, cargas refrigeradas, automotores y muebles, por cuenta propia y de terceros, combustibles,

encomiendas, ya sea por vía terrestre, aérea o marítima, con medios de transporte propios o de terceros, pudiendo realizar todo lo inherente a su logística. A tales fines, la sociedad tiene plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, con las limitaciones impuestas por las leyes y el presente estatuto"

(56) **Art. 4**

(57) **Art. 4**

(58) **Art. 4**

(59) **Art. 4**

(60) **Art. 4**

(61) **Art. 4**

(62) **Art. 4**

(63) Vítolo, Daniel R.: "Aspectos de la reglamentación de la SAS por las autoridades de contralor" - LL - 2017

(64) Anexo II, R. 167/2017 - "Modelo. Tipo de constitución de una Sociedad por Acciones Simplificada. Objeto. Cláusula cuarta. Objeto social: la sociedad tendrá por objeto realizar, por cuenta propia, de terceros o asociada a terceros, en el país o en el extranjero, las siguientes actividades: opciones: Objeto 1. Comercial: la compra, venta, producción, importación, exportación, intermediación y/o alquiler de productos ... (identificar rubro, por ejemplo: relojes, zapatillas, indumentaria deportiva, ropa de vestir, electrodomésticos, insumos de computación, repuestos y accesorios de automotores, alimentos, bebidas, etc.), al por mayor y/o menor, todo esto por cuenta propia o ejerciendo representación, mandatos, comisiones o representaciones, franquicias y/o concesiones de terceros. Objeto 2. Servicios: prestar a personas físicas o jurídicas toda clase de servicios, ya sean profesionales, administrativos, comerciales, de recursos humanos, gestoría o técnicos, por cuenta propia o a través de terceros. Objeto 3. Inmobiliaria: compra, venta, permuta, intermediación, alquiler, administración y arrendamiento de inmuebles urbanos o rurales, propios o de terceros. Objeto 4. Agropecuaria: desarrollar, en establecimientos propios o de terceros, la actividad de agricultura y ganadería, consistente en la explotación o administración de establecimientos rurales, en los ramos de la agricultura, ganadería, arboricultura, fruticultura, granjas y tambos, semilleros, viveros, floricultura, cría, invernada, mestización y cruce de ganado y hacienda bovina, equina, porcina y caprina, explotación de cabañas, criaderos, pastura y cultivos"

(65) Véase el [art. 51, Anexo A, RG \(IGJ\) 6/2017](#)

(66) "2. Todos los registros que obligatoriamente deba llevar la SAS, se individualizarán por medios electrónicos ante el Registro Público"

(67) "3. Los Registros Públicos podrán reglamentar e implementar mecanismos a los efectos de permitir a la SAS suplir la utilización de los registros citados precedentemente mediante medios digitales y/o mediante la creación de una página web en donde se encuentren volcados la totalidad de los datos de dichos Registros"

(68) Es decir, que deberá ser alojada -por ejemplo- en la nube

(69) Vítolo, Daniel R.: "Aspectos de la reglamentación de la SAS por las autoridades de contralor" - LL - 2017

(70) Véanse los [arts. 46 y 47, Anexo A, RG \(IGJ\) 6/2017](#)

(71) Véase [art. 58, párr. 2, L. 27349](#)

(72) Vítolo, Daniel R.: "Aspectos de la reglamentación de la SAS por las autoridades de contralor" - LL - 2017